

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Comercio, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12323.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real decreto promoviendo en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de término a D. Joaquín Delgado y García Baquero.—Página 1650.
- Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. José María Salvá.—Página 1650.
- Otro promoviendo en el turno segundo a la categoría de Magistrado de ascenso a D. Eugenio Elizaguirre y Pozzi.—Página 1650.
- Otro nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona a D. Arcadio Conde y Otegui.—Página 1650.
- Otro ídem íd. de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Luis Rodríguez Celestino.—Página 1651.
- Otro promoviendo en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de entrada a D. Antonio Ferreira Blanco.—Página 1651.
- Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orense a D. Antonio Iglesias Pérez.—Página 1651.
- Otro ídem para la ídem íd. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería a D. Francisco Rodríguez Torres.—Página 1651.

Ministerio de Hacienda.

- Real decreto disponiendo que todos los años, en la primera quincena del mes de Enero, se convoquen oposiciones para cubrir las vacantes que existan en la escala activa de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado.—Página 1651.
- Otro autorizando para realizar por administración las obras de recons-

trucción de la Aduana de Irún.—Página 1651.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén a D. Severiano Benavides Maurell.—Página 1652.

Otro ídem íd. en la de Cádiz a D. Juan José de Granja Caballero.—Página 1652.

Otros ídem Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. José Manuel de Aparici y Ximénez de Sandoval y a D. Laureano Caracuel Aguilera.—Página 1652.

Ministerio de la Gobernación.

- Real decreto creando en España las Residencias de Ciegos para los fines que se indican.—Páginas 1652 y 1653.
- Otro concediendo el título de Muy Noble y Humanitaria a la ciudad de Tortosa, provincia de Tarragona.—Páginas 1653 y 1654.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo instancias de los Porteros que se indican, solicitando se rectifique en el escalafón y demás documentos oficiales los apellidos de los mismos.—Página 1654.

Otra disponiendo se anuncien a concurso de méritos las plazas de Porteros vacantes en los Centros que se indican.—Página 1654.

Otra, circular, disponiendo que en la adquisición por parte del Estado del edificio conocido con el nombre de "Palacio del Hielo", intervengan en las operaciones de tasación el técnico designado por el Ministerio de Hacienda, el Arquitecto de la Presidencia del Consejo de Ministros y el que el Departamento de Instrucción pública designe.—Página 1654.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Juzga-

do de primera instancia de El Ferrol a D. Fernando Herce y Vales.—Página 1654.

Otra promoviendo en el turno segundo a la categoría de Juez de término a D. Pedro Duque Rodríguez.—Página 1654.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Noya a D. Luis Aller Ulloa.—Páginas 1654 y 1655.

Otra promoviendo en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso a D. Luis Lorenzo Penalva.—Página 1655.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Gandesa a don Jaime Pamies Olivé.—Página 1655.

Otra ídem para el ídem íd. de Huesca a D. Angel Miranda Cortillas.—Página 1655.

Otra ídem para el ídem íd. de Alcañiz a D. Rafael Hidalgo Nebot.—Página 1655.

Otra ídem para el ídem íd. de Chantada a D. Sancho Arias de Velasco.—Página 1655.

Ministerio de Marina.

Real orden aprobando las tarifas presentadas por la Compañía Trasatlántica para 1928.—Páginas 1655 y 1656.

Otra resolviendo expediente instruido con motivo de escrito presentado por la Asociación de Navieros de Bilbao, solicitando se dicte una disposición aclaratoria del contenido de la Real orden de 3 de Diciembre de 1923.—Páginas 1656 y 1657.

Otra disponiendo se retrase una hora la salida del vapor correo Ceuta-Algeciras, para facilitar el enlace con el automóvil de Larache-Ceuta.—Página 1657.

Otra resolviendo instancia elevada por el alumno de Náutica D. José Espinosa Ferrándiz, suplicando se anule el concepto de presunto desertor con el que ha sido clasificado.—Página 1657.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los materiales que se indican, con destino al servicio de dicha Fábrica.—Páginas 1657 y 1658.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Felipe Fernández-Luna y Delgado Aguilera, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Toledo.—Página 1658.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1658.

Otra concediendo la excedencia a don José Luna Moreno, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Sevilla.—Página 1658.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican, solicitando subvención del Estado para construcción

de edificios para Escuelas.—Páginas 1658 y 1659.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el servicio de Libros genealógicos y comprobación de rendimientos lácteos, se establezca con sujeción a las disposiciones que se indican.—Páginas 1659 a 1662.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso de revisión interpuesto por el Agente Sr. Polo, en nombre de D. Antonio Navarro, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 16 de Marzo de 1926.—Páginas 1662 y 1663

Otra ídem id. el entablado por el Agente Sr. Alonso, en nombre de "American Pine Export Company", contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 9 de Abril de 1927.—Página 1663.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. —

Anunciando el fallecimiento en Santiago de Cuba del súbdito español Ramón González Pardo, natural de Canedo (Orense).—Página 1663.

GUERRA. — Dirección general de Inspección y Administración. — Sección de Intendencia.—Negociado de Ajustes. — Anunciando que por haber sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes devengados en la campaña de Cuba, se previene a los interesados o sus herederos para que contra dicho acuerdo puedan interponer el recurso contencioso administrativo que preceptúa el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904.—Página 1664.

HACIENDA.—Caja general de Depósitos, Ordenación de pagos.—Anulando el resguardo del depósito núm. 234.831 de entrada y 89.211 de registro, constituido por D. Teodoro Miralles y Soler.—Página 1664.

FOMENTO.—Negociado Central.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Jorge Boto Garay, Auxiliar primero interino, adscrito a la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Página 1664.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA. — OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS****Núm. 519.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último en relación con el 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de término en la vacante producida por defunción de D. José María Salvá, a D. Joaquín Delgado y García Baquero, Magistrado de ascenso con destino en la Audiencia territorial de Barcelona, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará desempe-

ñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 520.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último y accediendo a lo solicitado por don José Leal y Páramo, Magistrado de ascenso con destino en la Audiencia territorial de Pamplona,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por defunción de D. José María Salva.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 521.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último en relación con el 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la categoría de Magistrado de ascenso en la vacante producida por haber sido también promovido D. Joaquín Delgado, a don Eugenio Eizaguirre y Pozzi, Magistrado de entrada con destino en la Audiencia territorial de Sevilla, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 522.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por traslación de D. José Leal, a D. Arcadio Conde y Otegui, Magistrado de ascenso electo de la Audiencia de Cáceres.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 523.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y accediendo a lo solicitado por D. Luis Rodríguez Celestino, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Jaén,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo del electo don Arcadio Conde.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 524.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido don Eugenio de Eizaguirre, a D. Antonio Ferreire Blanco, Juez de primera instancia de El Ferrol, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de esa categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario pasará a servir el cargo de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Luis Rodríguez.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 525.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orense, por promoción de D. Jesús Gozalo, a D. Antonio Iglesias Pérez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición, conforme al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 526.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería, por promoción de D. José Alvarez, a D. Francisco Rodríguez Torres, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición, con arreglo al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las constantes demandas que los distintos organismos de la Administración vienen dirigiendo a este Ministerio para que se designen funcionarios de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado que se encarguen de los servicios de su especial competencia, ocasionan, al satisfacerlas, tan gran perturbación en los servicios de Contabilidad de las dependencias centrales y provinciales de la Hacienda pública, que hace preciso adoptar medidas que, a la vez que establezcan la rápida y formal provisión, mediante los ejercicios de oposición reglamentarios, de las vacantes que anualmente se produzcan en dichos Cuerpos, aseguren durante el lapso de tiempo que medie entre la fecha de la vacante y la de su provisión legal el servicio de contabilidad de las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda.

Fundado en tales motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 527.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los años, en la primera quincena del mes de Enero, se convocará a oposiciones, que comenzarán en la segunda mitad del mes de Febrero, para cubrir las vacantes que existan en la escala activa de los Cuerpos Pericial y Auxi-

liar de Contabilidad del Estado en 31 de Diciembre anterior, o en la de Aspirantes en expectación de destino, que estará constituida por cinco en el Cuerpo Pericial y 15 en el Auxiliar de Contabilidad del Estado.

Artículo 2.º En las oposiciones al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, la convocatoria comprenderá todas las plazas vacantes, admitiéndose tanto a los opositores que tengan derecho a actuar en el turno restringido como en el turno libre, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1919 y en el de 3 de Octubre de 1922.

Los opositores actuarán por el orden que les corresponda, conforme al resultado del sorteo, adjudicándose las plazas: 1.º, hasta el 60 por 100 entre los opositores que actúen con derecho restringido en el orden que determine su calificación definitiva, y 2.º, el resto entre todos los opositores, tanto de turno restringido como libre, no eliminados, colocándose en el Escalafón del Cuerpo, en primer término, los comprendidos en el primer grupo, y a continuación los del segundo grupo, por el orden que determine la puntuación total de los ejercicios, de mayor a menor, sin distinción de procedencias.

El sueldo de entrada en el Cuerpo Pericial de Contabilidad será el que hoy está asignado de 6.000 pesetas anuales, que percibirán los que en él ingresen desde la toma de posesión.

Artículo 3.º Las vacantes que se produzcan durante el año, y hasta tanto que se provean por la oposición anual que se establece, si no existen excedentes que hayan solicitado su vuelta al servicio, ni aspirantes en expectación de destino, podrán ser provistas interinamente por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Tesorería y Contabilidad, entre Profesores e Intendentes mercantiles varones las plazas del Cuerpo Pericial, y entre Peritos y Contadores mercantiles varones las del Cuerpo Auxiliar, disfrutando unos y otros una gratificación anual igual a los sueldos de entrada de los respectivos Cuerpos, con cargo al crédito que dejen disponible las vacantes que cubran.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Núm. 528.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar que se realicen por administración, como caso comprendido en el número 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, reformado por Real decreto de 31 de Mayo de 1924, las obras adicionales de reconstrucción de la Aduana de Irún (Guipúzcoa), cuyo presupuesto importa 115.903,95 pesetas.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 529.

De conformidad con lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el 10 de Mi Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y el 37 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén a don Severiano Benavides Maurell, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de la de Granada.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 530.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz a D. Juan José de Granja Caballero, que lo es de la de Badajoz.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 531.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Málaga, a D. José Manuel de Aparici y Ximénez de Sandoval, que es Delegado de Hacienda en

la de Cádiz, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 532.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Córdoba, a D. Laureano Caracuel Aguilera, que es Delegado de Hacienda en la de Jaén, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Entre los múltiples deberes que el Estado tiene que cumplir en orden a la Beneficencia figura como primordial y relevante el de atender a los ciegos que carecen de medios para subsistir o educarse, a los que su desgracia coloca en evidente situación de inferioridad, más que por lo que tiene de permanente, por la dificultad de alcanzar la preparación e instrucción precisa para desenvolver sus actividades en ocupaciones apropiadas que reduzcan en lo posible la esfera de su invalidez. Fragmentariamente se ha atacado el problema mediante Colegios especiales para la infancia y Asilos donde son recogidos los adultos y ancianos; pero ni esto es suficiente ni la misión del Estado puede quedar cumplida en tanto no procure una protección constante a estos seres desvalidos que, hallándose en posesión de todas sus restantes facultades físicas, pueden convertirse, en su mayor parte y cualquiera que sea su edad, en elementos útiles a la sociedad si se les atiende debidamente y se procura proporcionarles el medio para conseguir la adaptación de sus condiciones a determinadas profesiones u oficios.

Para lograr este fin, atiende el Gobierno que precisa la creación y

sostenimiento de Instituciones que, bajo la denominación de Residencias, recojan a los ciegos pobres, cuidando de su manutención y asistencia y procuren que ellos y los que sin ser indigentes se hallen en situación precaria, adquieran los conocimientos precisos para que, dentro de su limitación, puedan alcanzar, merced al trabajo, una relativa independencia económica.

Las gestiones realizadas con el objeto de convertir en realidad este pensamiento del Gobierno dieron rápidamente un resultado muy satisfactorio merced al rasgo de altruismo del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona que se apresuró a ofrecer, para que en él se estableciera la primer Residencia, una magnífica finca, compuesta de varios pabellones y terrenos anejos de su propiedad, denominada "Hospital de Barañain" y procedente de donación que a aquella Corporación municipal hiciera una ilustre y caritativa señora, ya fallecida. Aceptado, en principio, el ofrecimiento se apresuró el Ayuntamiento a formalizarlo, adoptando para ello el oportuno acuerdo y autorizado por la Excmo. Diputación foral y provincial de Navarra, cede gratuitamente la finca expresada, siempre que se destine al servicio de los ciegos y para que en ella sean recogidos e instruidos.

El Gobierno entiende que pueden y deben destinarse a este fin benéfico cantidades de importancia, que entregará el Instituto técnico de Comprobación, recientemente creado y que proceden de la venta del distintivo sanitario sobre especialidades farmacéuticas; de este modo, sin el retraso que forzosamente originaría la consignación de créditos en presupuesto, se logrará que estas instituciones funcionen en un plazo muy breve.

La dirección suprema de las mismas se encomienda a un Patronato, cuya presidencia honoraria ha aceptado S. A. R. la Infanta Doña Isabel, que estará compuesto de altos funcionarios y de personas especializadas, y, por su parte, cada una de las Residencias que se creen habrá de administrarse por una Junta presidida por el Gobernador civil de la respectiva provincia e integrada por personas de relieve y que tengan acreditado su celo en el ejercicio de la caridad cristiana.

En atención a todo lo expuesto,

el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 533.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España las Residencias de Ciegos, Establecimientos que tendrán por objeto la recogida, asistencia, educación y reeducación, instrucción y cuidado de los ciegos pobres de uno y otro sexo y de aquellos que, sin estar en la indigencia, carezcan de los elementos suficientes para costearse una preparación especial que les ponga en condiciones de hacer frente a sus más perentorias necesidades.

Artículo 2.º Estos Establecimientos dependerán del Ministerio de la Gobernación y serán considerados como instituciones de Beneficencia general.

Artículo 3.º La suprema dirección y administración de los mismos estará encomendada a una Junta que se denominará "Patronato Nacional de las Residencias de Ciegos".

Funcionará este Patronato bajo la presidencia de honor de Su Alteza Real la Serenísima Señora Infanta Doña María Isabel Francisca y efectiva del Ministro de la Gobernación, figurando como Vocales los Directores generales de Administración, Sanidad y Seguridad, cuatro representantes designados por S. A. R. la Infanta Doña Isabel, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Hacienda e Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo, un Maestro y una Maestra de ciegos nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, el Presidente del Centro Instruclivo y Protector de Ciegos, D. Baldomero Castresana, Director del Instituto Olfálmico, y D. Cipriano Santamaría, Presbítero; actuará de Secretario don Alfredo Espantaleón, Habilidadado del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 4.º El Patronato Nacional de las Residencias de Ciegos tendrá por misión procurar la más rápida creación de instituciones de esta clase en los lugares donde convenga, nombrado para cada una de las Residencias que se establezcan la Junta administradora, que actuará como de-

legada del Patronato y bajo sus inmediatas órdenes.

Se reunirá, por lo menos, una vez al mes e intervendrá y fiscalizará todos los ingresos dedicados al sostenimiento de las Residencias y las cuentas que las Juntas administradoras rindan de los pagos autorizados por las mismas.

Artículo 5.º Constituirán los ingresos propios de las Residencias que habrá de recibir el Patronato Nacional para atender a los gastos que ocasiona la realización de sus fines:

1.º Las cantidades que el Instituto técnico de Comprobación entregue al Patronato Nacional, procedente de la venta del distintivo sanitario sobre especialidades farmacéuticas.

Al constituirse el Patronato Nacional recibirá del Instituto de Comprobación el remanente que, como existencia después de cubiertos gastos y todas sus atenciones, aparezca de sus cuentas, y mensualmente ingresará el Instituto en el Patronato los remanentes que obtenga en el mes anterior al del ingreso.

Cuando los fondos del Patronato Nacional excedan de la cantidad necesaria para hacer frente a los gastos que las Residencias de Ciegos ocasionen, el Patronato acordará que el exceso o sobrante se ingrese en el Tesoro público.

2.º La cantidad que representen las estancias de pobres de solemnidad que satisfagan las Corporaciones que a ello vengán obligadas.

3.º Los derechos que se satisfagan por aquellos ciegos que puedan compensar en parte los gastos que ocasiona su educación o reeducación, y

4.º Los donativos y limosnas que los particulares o entidades entreguen para el fin benéfico perseguido.

Cuando estos donativos se entreguen para una Residencia determinada, podrá percibirlo la Junta administradora dando inmediata cuenta al Patronato y justificando su inversión en la cuenta correspondiente.

Artículo 6.º Los fondos propios del Patronato se ingresarán en una cuenta corriente que, a nombre del mismo, se abrirá en el Banco de España, debiendo autorizarse los talones para la retirada de fondos con las firmas del Presidente, un Vocal que designe el Patronato y el Secretario.

Estas firmas podrán ser sustituidas por otras de miembros pertenecientes al Patronato en casos de enfermedad, ausencia o vacante, correspondiendo al Patronato la designación de las personas, siempre en número de tres, que hayan de autorizar los talones.

Artículo 7.º El Estado acepta la cesión pura, simple y gratuita que a su favor formaliza el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, con autorización de la Diputación foral y provincial de Navarra, de los edificios y dependencias del llamado Hospital de Barañain, tal como esta finca se describe en la escritura de donación otorgada por la fundadora a favor del Ayuntamiento de aquella capital en 19 de Enero de 1913, y con arreglo a las bases contenidas en el acuerdo del pleno de la Corporación municipal de fecha 25 de Enero del corriente año, haciendo constar de modo solemne el alto aprecio que le merece esta muestra de altruismo de la mencionada Corporación.

Artículo 8.º En el Hospital de Barañain se establecerá, tan pronto como sea posible, la primera Residencia de Ciegos, en la que tendrán derecho preferente de ingreso los ciegos naturales de Navarra, siempre que reunan las demás condiciones que se exijan para la entrada en los Reglamentos que oportunamente se aprueben.

Artículo 9.º La Residencia de Ciegos de Barañain se regirá por una Junta dependiente del Patronato Nacional, presidida por el Gobernador civil de Navarra y constituida por las personas que designe el Ministro de la Gobernación de entre las de más relieve social y que mayores pruebas hayan dado de su interés por la Beneficencia.

Esta Junta, que se denominará Junta de la Residencia de Barañain, se constituirá dentro de los quince días siguientes al de su nombramiento y adoptará todas las medidas necesarias para el rápido funcionamiento de la institución, sometiendo a la aprobación del Patronato Nacional los proyectos de todo orden que para tal fin estime precisos.

Artículo 10. El Ministro de la Gobernación dictará todas las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

Núm. 534.

Queriendo dar una prueba de MI Real aprecio a la ciudad de Tortosa, provincia de Tarragona, por los auxilios prestados con motivo de la catástrofe

trofe ferroviaria ocurrida en el término de Ampolla,

Vengo en concederle el título de Muy Noble y Humanitaria.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 430.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias documentadas que elevan a esta Presidencia los Porteros tercero y quinto, respectivamente, José Bernad Loscos y Benedicto Sánchez Rico y García, con destino en la Escuela de Comercio de Zaragoza, en súplica de que se rectifique en el Escalafón y demás documentos oficiales los apellidos de Bernal Loscos y Sánchez García, con que figuran, y se les anote los primeramente expresados, que son los que se consignan en los certificados de inscripción de nacimiento que acompañan.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado en la forma que se interesa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Instrucción pública y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 431.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso de méritos las plazas de Porteros, vacantes en los Centros que a continuación se expresan:

Museo del Prado, una plaza.

Biblioteca de la Escuela de Arquitectura, una ídem.

Ídem provincial y del Instituto de Zamora, una ídem.

Ídem íd. del ídem de Ciudad Real, una ídem.

Ídem popular de Oviedo, una ídem.

Ídem íd. de Sevilla, una ídem.

Museo Arqueológico de Burgos, una ídem.

Ídem del Greco en Toledo, una ídem.

Las instancias serán presentadas a

los Jefes de las Dependencias donde existen estas vacantes, y por los mismos se dará cumplimiento a lo que determina la Real orden de esta Presidencia de 25 de Enero próximo pasado (GACETA del 27).

El plazo de admisión de las solicitudes será de veinte días, a contar de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, no pudiendo tomar parte en este concurso los individuos que habiendo obtenido su último destino por concurso de méritos no lleven en el mismo dos años de servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Jefes de los Centros en que existan las vacantes.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 432.

Excmo. Sr.: Para mejor cumplimiento de la Real orden número 44 del presente año, dada por la Presidencia del Consejo de Ministros para la adquisición por parte del Estado del edificio conocido con el nombre de Palacio del Hielo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: que en concurrencia con el técnico que en virtud de lo preceptuado en la mencionada Real orden, designe el Ministerio de Hacienda, intervengan en las operaciones de tasación que han de practicarse en el expediente que para la adquisición al contado del referido inmueble y en previsión de acuerdo en este sentido se manda incoar en la repetida Real orden, el Arquitecto de esta Presidencia del Consejo y el que el Departamento de Instrucción pública designe al efecto.

Que una vez adquirido el edificio por el Estado corra a cargo de dichos dos Arquitectos últimamente mencionados la instalación de los servicios que en el referido local han de tener cabida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 272.

Ilmo. Sr.: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia del Ferrol, de término, en esa provincia, vacante por promoción de D. Antonio Ferreiro, a don Fernando Herce y Vales, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Noya.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 273.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Antonio Ferreiro, a D. Pedro Duque Rodríguez, Juez de ascenso, que sirve el Juzgado de Cervera, de ascenso, en la provincia de Lérida, y que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo cargo que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 274.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Noya, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Fernando Hecce, a don Luis Aller Ulloa, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Gandesa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 275.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Pedro Duque, a D. Luis Lorenzo Penalva, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Alberique, de entrada, en esa provincia, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 276.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Gandesa, de ascenso, en la provincia de Tarragona, vacante por traslación de D. Luis Aller, a D. Jaime Pamiés Olivé, Juez de primera instancia, de término, que sirve el de Huesca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a B. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 277.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Huesca, de término, vacante por traslación de D. Jaime Pamiés, a D. Angel Miranda Cortillas, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el de Alcañiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Huesca.

Núm. 278.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Alcañiz, de ascenso, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. Angel Miranda, a D. Rafael Hidalgo Nebot, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Chantada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 279.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Chantada, en la provincia de Lugo, vacante por traslación de D. Rafael Hidalgo, a D. Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de entrada,

en situación de excedencia, que ha solicitado su reingreso y ha sido declarado apto para ello por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 33.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del escrito elevado a este Ministerio por el representante de la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro B, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de aprobación de las tarifas de máxima percepción para el transporte de mercancías que han de regir durante el corriente año:

Resultando que por acuerdo de la Dirección general de Navegación, fecha 9 de Noviembre último, se abrió una información para que en plazo máximo de treinta días informaran los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra, Fomento y Trabajo, Dirección general de Marruecos y Colonias, así como las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen oportuno, publicándose las referidas tarifas en la GACETA DE MADRID correspondiente al 19 del mismo mes de Noviembre:

Resultando que la Federación de Fabricantes de Conservas del Litoral Cantábrico, la Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia y la Cámara de Comercio de Ribadeo manifiestan que en las tarifas presentadas se observa un aumento en relación con las vigentes, por lo que afecta a las conservas, puesto que la actual tarifa de la línea de Cuba y Méjico distingue entre "pescados en conserva" y "sardinas en conserva", cobrando 65 pesetas metro cúbico para los primeros y 60 para las segundas, clasificación que desaparece en las presentadas, puesto que las unifica con el nombre de "conservas de pescado y carne", asignándola un flete de 70 pesetas indistintamente por metro cúbico, o mil kilos, a opción de la Compañía, y que

anula el actual régimen de transportes con transbordo, y que las mercancías que viajan en esas condiciones sufrirán en lo sucesivo el recargo de un sobreprecio desde el puerto donde el transbordo se realice hasta el de destino en que hayan de ser desembarcadas:

Resultando que la Federación Nacional de Asociaciones Conserveras de Calahorra, exponiendo las necesidades de las industrias que representan, las dificultades con que tropiezan las exportaciones y la exclusión de la conserva de tomate del régimen de favor que Cuba ha otorgado a otros productos españoles, interesa: que no se cobre más sobre los actuales tipos de flete en las líneas de Cuba y Méjico, Río de la Plata, Filipinas y New York, y que no se altere tampoco el régimen para las mercancías con destino a puertos de escala discrecional que deban transbordar:

Resultando que la Cámara de Comercio de Alicante y la Unión Cerámica Alicantina, después de considerar a las industrias de la teja plana y el ladrillo común, como las más características e importantes de la provincia, del perfeccionamiento alcanzado en la elaboración y de la obtención de los productos que por su calidad y precio pueden competir ventajosamente con los extranjeros, asegurándolas un predominio en los mercados consumidores de Canarias y América, afirma que dichas industrias van perdiendo terreno en estos mercados, siendo desplazada por la similar francesa, pues las fábricas de Marsella disfrutan de fletes para Cuba, la Argentina, etc., que son la mitad o la tercera parte de los que exigen las Compañías subvencionadas españolas:

Resultando que la Cámara de Comercio de Vigo, que expresa su identificación con las aspiraciones expuestas por la Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia, consigna además el sentimiento que le ha producido ver que no figura ninguna tarifa para la línea del Norte de España a Brasil y Río de la Plata, a pesar de estar contratada hace tiempo con el Estado y de anunciarse su inauguración con los nuevos barcos en el año actual, terminando con la súplica de que sean modificadas las tarifas de acuerdo con las observaciones expuestas:

Resultando que la Cámara de Comercio de Fernando Póo, en extenso escrito, en el que estudia minuciosamente las tarifas de la línea núme-

ro 6, comparándolas con las Compañías que forman el consorcio marítimo y los precios que rigen para el transporte desde la Guinea Española hasta cualquiera de los puertos de Hamburgo, Bremen, Amsterdam, Rotterdam y Amberes, informa en sentido desfavorable para que sean aprobadas:

Resultando que a las anteriores impugnaciones contesta la Compañía, manifestando:

1.º Que el flete de ladrillo y teja plana que atribuye la Cámara de Comercio de Alicante al que cobran desde Marsella las Compañías extranjeras, no cree la Trasatlántica que tal flete pueda ser aplicado por ninguna Compañía de servicio regular y rápido, y sólo si acaso, por barcos veleros o cargueros que practican fletes ocasionales, que no pueden servir de comparación a los que rigen para buques de servicio fijo.

2.º Que con respecto a las tarifas de la línea núm. 3, "Mediterráneo a Cuba", no necesitan emplear otro argumento que el de que si aplicaran tarifas superiores a las que tienen Empresas extranjeras competidoras, no transportaría la Trasatlántica carga alguna.

3.º Que contestando a las observaciones de las entidades que representan intereses de la industria conservera de pescado del litoral cantábrico, debe hacer constar que confunden las de máxima percepción con las prácticas, que son las que aplica normalmente, pues para las conservas de pescado y las sardinillas en conserva el flete que cobra por metro cúbico es de 65 pesetas para las primeras y 50 para las segundas.

4.º Que tiene que desmentir el temor expresado de que la Compañía tenga el propósito de modificar el actual régimen de transporte directo por el transbordo, pues no tiene fundamento alguno, y sólo se explica haya nacido por algún rumor esparcido por Compañías competidoras con el deliberado propósito de perjudicarla.

5.º Que la Federación Nacional de Asociaciones Conserveras de Calahorra puede tener la seguridad de que, salvo circunstancias anormales, que por ahora no se atisban, mantendrá las actuales tarifas prácticas y régimen de transporte; y

6.º Que la Cámara de Comercio de Fernando Póo compara las ta-

rifas prácticas de Compañías extranjeras con las presentadas, que son de máxima percepción, pero que las que aplica la Compañía no difieren ciertamente de las de las extranjeras e incluso en algunos artículos como el cacao y el cemento son inferiores:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Considerando que con arreglo a las disposiciones del mismo, la Compañía está obligada a someter anualmente a la aprobación del Gobierno, tarifas de máxima percepción en todas las líneas donde las Compañías extranjeras, con subvención, de sistema análogo, o sin ella, tengan establecidas tarifas que puedan servir de reguladoras para hacer efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas comprendidas en la tabla de servicios más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que las tarifas de que se trata son las de máxima percepción, o sea, las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplica la Compañía en casos excepcionales, percibiéndose en la práctica precios más reducidos con objeto de dejar un margen que las permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que la Compañía recoge casi todas las indicaciones que se le hacen por las entidades que han concurrido a la información,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas presentadas por la Compañía Trasatlántica para 1928; y

2.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

Núm. 34.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de escrito de la Asociación de navieros de Bilbao in-

interesando se dicte una disposición aclaratoria declarando vigente la aplicación del contenido de la Real orden de 3 de Diciembre de 1923:

Resultando que dicha Real orden autorizó con carácter general a todos los buques que entonces abonasen los derechos arancelarios que les fueron anteriormente devueltos, o los que les fueron eximidos a su entrada en España, acogiéndose a las franquicias entonces existentes, para hacer cabotaje con mercancías a granel en la forma prevenida por el entonces vigente Real decreto de 3 de Noviembre de 1923:

Considerando que el Real decreto de 21 de Agosto de 1927 autorizó para realizar la navegación contenida en el citado Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 a aquellos buques que, entre otras condiciones para poderlo realizar, reunieran la de haber satisfecho a su introducción los derechos de abanderamiento, sin acogerse a disposición alguna transitoria o eventual para eximirse de su pago:

Considerando que existe perfecta paridad entre la situación en que se encontraban los buques a que se refería el repetido Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y la que tenían precisamente los mismos buques al publicarse el también citado Real decreto de 21 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y con lo informado por el Asesor general de este Ministerio y el Asesor de dicho Centro directivo, ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado, declarando, por tanto, en vigor el precepto contenido en la citada Real orden de 3 de Diciembre de 1923, por lo que los buques que ahora abonen los derechos arancelarios que les fueron exceptuados o devueltos, y que reúnan los demás requisitos exigidos por los Reales decretos de 3 de Noviembre de 1923 y 21 de Agosto de 1927 podrán dedicarse a la navegación de cabotaje restringido en la forma y condiciones previstas por las mismas Soberanas disposiciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

Núm. 35.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de Real orden de

la Dirección general de Marruecos y Colonias, fecha 26 de Enero último, en la que traslada petición del Alto Comisario de España en Marruecos de que se retrase una hora la salida del vapor correo de Ceuta para Algeciras:

Resultando que dicha petición se funda en el hecho de haber sido establecido un servicio rápido de transportes en automóvil entre Larache y Ceuta, cuyo máximo beneficio se obtendría al hacerse posible el enlace con el vapor correo Ceuta-Algeciras, lo que hoy no puede hacerse, ya que es de todo punto imposible que los automóviles que prestan dicho servicio salgan de Larache antes de las seis de la mañana:

Resultando que interesado informe de la Compañía Trasmediterránea, concesionaria de dicho servicio marítimo, manifiesta su conformidad con la modificación de que se trata:

Considerando que con la modificación propuesta se mejorarán indudablemente las comunicaciones con Larache, ya que, salvo casos de fuerza mayor, los servicios de viajeros y de correos se realizarían en seis horas con Algeciras y en veinticuatro con Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, retrasando una hora la salida del vapor correo Ceuta-Algeciras, al objeto de facilitar el enlace con el automóvil de Larache-Ceuta, empezando a regir el nuevo horario desde el día siguiente a la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

Núm. 36.

Excmo. Sr.: Como resolución a la instancia elevada por el alumno de Náutica D. José Espinosa Ferrándiz, en súplica de que se anule el concepto de presunto desertor con el que ha sido clasificado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Navegación y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer se acceda a lo solicitado.

Es asimismo la Soberana voluntad de S. M. que, para evitar la repetición de casos análogos, se entenderá que únicamente tiene el concepto de presuntos desertores

los tripulantes enrolados que abandonen sin permiso el buque en puerto extranjero o no se presenten a bordo una vez firmado el contrato de embarque, y por tripulante a toda persona incluida en el rol para prestar a bordo—mediante contrato escrito—servicios profesionales o manuales, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 9.º de la ley Penal de la Marina mercante; debiendo los Consulados tenerlo presente al levantar las relaciones de presuntos desertores mercantes a fin de no incluir a los que no tengan legalmente tal carácter.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 151.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de materiales necesarios para la instalación definitiva de luz y de fuerza en los Departamentos de la Sección del Timbre de esta Fábrica:

Resultando que por el Ingeniero de Máquinas se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha instalación, acompañando a la vez el presupuesto formulado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 6.217,05 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y Asesoría jurídica de ese Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, los materiales de referencia, aprobando e

presupuesto formado al efecto, cuyo total importe, de 6.217,05 pesetas, deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º de la sección 11 del presupuesto vigente, "Gastos comunes a la acuñación de moneda y fabricación de efectos timbrados.— Para gastos generales".

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 234.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, a D. Felipe Fernández-Luna y Delgado Aguilera, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario de ese Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Toledo.

Núm. 235.

Formado el escalafón del Cuerpo de Vigilancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6.º, párrafo 3.º del 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho escalafón se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos legales correspondientes. (Véase Anexo único.)

Madrid, 21 de Enero de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Núm. 236.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la exce-

dena; por plazo no menor de un año ni mayor de diez; con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. José Luna Moreno, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 404.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Buriñana (Castellón), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con seis secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Luis Ros de Ursinos:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos de dicho proyecto cumplen en general las condiciones exigidas para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto don Luis Ros de Ursinos, para la construcción por el Ayuntamiento de Buriñana (Castellón) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con seis secciones cada una, para niños y niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.900 pesetas por ca-

da una de las secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 120.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 405.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Archidona (Málaga), solicitando que se le conceda como auxilio el proyecto, presupuesto y dirección facultativa de las obras y subvención en metálico, para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con seis secciones, para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que el solar propuesto por el mencionado Ayuntamiento reúne las condiciones exigidas por la Instrucción técnico-higiénica vigente:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el proyecto del mencionado edificio, que será formado por la Oficina técnica de construcción de Escuelas, se facilite como auxilio al Ayuntamiento de Archidona (Málaga), así como la dirección facultativa de las obras.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la sub-

subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de la Escuela graduada que se menciona, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 406.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ondárroa (Vizcaya) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Ricardo Bastida:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en dicho proyecto cumplen, en general, las condiciones exigidas para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Ricardo Bastida para la construcción por el Ayuntamiento de Ondárroa (Vizcaya) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención

de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 80.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA de 1.º de Septiembre) deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 407.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ayelo de Malferit (Valencia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Vicente Valls y Gadea:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos de dicho proyecto reúnen en general las condiciones técnico-higiénicas vigentes:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Vicente Valls y Gadea, para la construcción por el Ayuntamiento de Ayelo de Malferit (Valencia) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas gradua-

das que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras en la forma que se determina al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio, y

3.º Que, cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 42.

Ilmo. Sr.: Encomendada por Real orden de 12 de Enero de 1923 a la Dirección General de Agricultura y Montes la concesión de premios en metálico para estimular el establecimiento de libros genealógicos y comprobación de rendimientos lácteos de las diferentes razas de ganado, no se había llevado a la práctica por no poder disponer de los oportunos medios económicos. Por Real decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, en sus artículos 14 y 15, se ponen a disposición de este Ministerio fondos procedentes de los derechos de importación del maíz, que deberán aplicarse a las mejoras de la ganadería nacional; y como uno de los elementos más eficaces para su fomento y estímulo es la creación de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos lácteos, cree este Ministerio llegada la hora de dar realidad a los precisados servicios, dedicando a ello parte de los ingresos que por el expresado concepto se ponen a su disposición.

Siguiendo las normas establecidas para casi todos los servicios que tienen una utilización directa social, este Ministerio, en lugar de centralizar los mismos prestándoles la aportación y el valor que puede darles la incorporación de los elementos sociales directamente interesados, se limita a crear el servicio oficial de los Libros genealógicos y comprobación de ren-

dimiento lácteo, a conservar la inspección directa sobre los mismos y las inexcusables prerrogativas del Poder público para vigilar y contrastar en cada momento su eficacia y cumplimiento, delegando su ejecución, con la clara responsabilidad aneja, en la Asociación general de Ganaderos del Reino, que por su brillante labor social se hace acreedora a esta prueba de confianza del Poder público.

En virtud de las consideraciones que anteceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado ordenar que el servicio de Libros genealógicos y comprobación de rendimientos lácteos se establezca con sujeción a las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Como medio de mejorar la producción del ganado y constituir las garantías necesarias de pureza de las distintas razas, se crea, con carácter oficial, el servicio de Libros genealógicos de razas y comprobación de rendimiento lácteo, que se establece en el Ministerio de Fomento, Dirección general de Agricultura y Montes, y por delegación en la Asociación general de Ganaderos del Reino, con la cooperación de sus Asociaciones y Juntas provinciales y con el concurso de los oportunos elementos técnicos y oficiales, bajo la inspección de dicha Dirección general.

Artículo 2.º Aunque estos servicios habrán de abarcar en su día a las distintas especies y razas de ganado que existen en España, dada la imposibilidad de comprender a todas en un principio, se comenzará la implantación de estos servicios:

A) Estableciendo con carácter general los libros genealógicos y de comprobación del rendimiento en las razas Schwitz y holandesa nacionales, que tan creciente desenvolvimiento e importancia han adquirido en nuestro país.

B) Estableciendo, en relación con las Asociaciones y Juntas de determinadas provincias, con carácter comarcal, los libros genealógicos y de comprobación del rendimiento en la raza vacuna gallega, en una al menos de seis provincias. Igualmente se establecerá el servicio de libros genealógicos de la raza asnal catalana, y del mismo modo el servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento lácteo de la raza granadina o murciana de ganado cabrío.

Artículo 3.º En relación con la apertura de los libros genealógicos, se establece el servicio de comprobación del rendimiento lácteo en el ganado vacuno, cabrío y lanar. Ambos

servicios, libros genealógicos y comprobación de rendimiento, se considerarán complementarios y estarán sometidos a la misma organización.

En las provincias donde aquéllos se hallen abiertos, no podrá efectuarse el servicio de comprobación de rendimiento más que en las reses inscritas en los libros genealógicos.

Artículo 4.º Ante la imposibilidad, por la complejidad del asunto, de implantar de una sola vez estos servicios en toda España, se comenzará por un número limitado de provincias, en relación con el auxilio económico que concede el Estado, el desarrollo de la raza de que se trata y la cooperación que para el sostenimiento de los gastos de estos servicios presten los organismos de las respectivas provincias, Diputaciones provinciales, Juntas provinciales de ganaderos, etc.

Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, la Asociación general de Ganaderos podrá, excepcionalmente, incluir en los libros genealógicos y efectuar la comprobación del rendimiento de reses que estén situadas en provincias, donde aún no se haya organizado por la respectiva Junta provincial el servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento.

Artículo 5.º La dirección en toda España del Servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento se realizará por la Asociación general de Ganaderos, bajo la directa inspección de la Dirección general de Agricultura y Montes, a la que periódicamente dará cuenta de la marcha de estos servicios. En la Asociación se constituirá una Sección especial, regida por una Comisión propuesta, en la parte que le corresponde, por la permanente de la Corporación y designada por el Ministerio de Fomento.

Además se administrarán por dicha Sección especial los libros genealógicos generales y completos de las razas de carácter general, llevándose por las Asociaciones o Juntas provinciales, duplicados de los mismos relativos en cada una de ellas a las reses radicantes en sus respectivas provincias.

La Comisión que ha de regir estos servicios, constituida en el seno de la Asociación general de Ganaderos del Reino, estará formada por dos Vocales de su Comisión permanente, designados por la misma; el Secretario general de la Corporación; de dos ganaderos dueños de reses de la raza en que se implanten los servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento lácteo, designados por la Dirección general de Agricultura y Mon-

tes; el Ingeniero Jefe de la Estación pecuaria central del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias agronómicas y forestales; el Inspector general de Higiene pecuaria y el Jefe de la Oficina correspondiente, que actuará de Secretario.

Formarán también parte de la Comisión especial central los Presidentes de las Juntas provinciales en que esté establecido el servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento lácteo.

La Comisión especial central celebrará en el año una o dos reuniones plenarios, a las que serán citados los mencionados Presidentes de las Juntas provinciales. Fuera de estas reuniones plenarios, la Comisión especial funcionará con los Vocales designados en el tercer párrafo de este artículo.

Podrán ser designados por la Comisión permanente asesores para el mejor desarrollo de los servicios.

Cuando el número de razas de carácter local cuyos libros genealógicos se implanten lo requiera, la Comisión podrá subdividirse, constituyéndose subcomisiones para la administración de los libros de las diferentes razas, y en este caso podrá ser, por la Comisión permanente, ampliando el número de Vocales que constituyan la Comisión.

El Jefe de la Oficina de comprobación será designado por la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Comisión especial. El resto del personal técnico de este Servicio se designará por esta Comisión.

Este Jefe, como el restante personal que preste servicios en esta Oficina especial, estará a las órdenes del Presidente y Secretario de la Asociación general de Ganaderos.

Artículo 6.º La Comisión especial regirá con autonomía los servicios que se le encomienden, debiendo únicamente someter a la resolución de la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos y, finalmente, a la Dirección general de Agricultura y Montes aquellos acuerdos que representen modificación de las disposiciones generales de los servicios y cuanto haga relación a aprobación de presupuestos, aumento de gastos y extensión de los servicios a otras razas.

La Comisión especial elevará anualmente, por conducto de la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos, una Memoria al Ministro de Fomento, en que se dé cuenta del desenvolvimiento que vaya adqui-

riendo el establecimiento de los libros genealógicos y comprobación del rendimiento.

Artículo 7.º Cuando se trate de razas que por su difusión no tengan carácter nacional, sino que estén limitadas a determinadas zonas, el libro original será administrado por la Asociación o Junta provincial de Ganaderos en que se halle comprendida la zona mencionada, pero sometidos de todos modos a la dirección e inspección de la Asociación general.

En caso de que abierto en una Junta provincial el libro genealógico de una raza determinada y al ampliar el servicio resultara que esa misma raza exista en otra u otras provincias, la Asociación general propondrá entre dar carácter nacional al referido libro genealógico y recabar su administración o designar una Comisión en que estén representadas las Juntas de las provincias en que exista dicha raza, resolviendo el Ministerio de Fomento.

Artículo 8.º En las Asociaciones o Juntas provinciales de ganaderos en la demarcación de cuyas provincias se establezcan, conforme a los artículos anteriores, los servicios de libros genealógicos y comprobación del rendimiento, se constituirá una Comisión encargada de su régimen y administración.

Esta Comisión administrará los libros genealógicos originales o duplicados, según se trate de razas de carácter comarcal o general; efectuará todos los servicios de inscripción, reconocimiento y comprobación en directa relación con la Asociación general.

La Comisión de la Junta provincial estará formada por el Presidente de la Junta o Asociación provincial, o en quien éste delegue, y de cuatro o seis ganaderos, dos de ellos, al menos, criadores de las razas de ganado de que se trate, y perteneciendo dos a la Junta directiva de la Asociación o Junta provincial; de un representante de la Diputación provincial, si ésta subvenciona el Servicio; del Ingeniero Director de la Granja del Estado, como asesor técnico, si existiera, y, en su defecto, de un Ingeniero del Servicio Agronómico, y del Inspector provincial de Higiene pecuaria.

Para el desarrollo del Servicio, y a las inmediatas órdenes del Presidente, existirá el personal necesario, con la retribución que al efecto se señale.

La Junta provincial pondrá a disposición de esta Comisión los recur-

sos que se reúnan de subvenciones del Estado y Corporaciones.

Cuando la diversidad de razas en que vayan a establecerse los servicios lo requiera, la Comisión podrá subdividirse a fin de que cada Subcomisión pueda encargarse de la administración del libro de una de las razas, e incluso podría establecerse, si el carácter comarcal de esa raza lo requiriese, que determinada Subcomisión pudiera actuar, aunque en relación con la Junta provincial, en localidades distintas de la capital, si en ellas tiene su principal centro la raza de que se trate.

Artículo 9.º En cada Junta provincial donde se establezca el Servicio de libros genealógicos y comprobación de rendimiento existirá un laboratorio con el material preciso para la determinación de la materia grasa y composición de la leche, y los elementos necesarios para la administración de los diferentes libros y documentos que requiera la buena marcha del Servicio.

Artículo 10. La implantación y sostenimiento de los Servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento se atenderá:

a) Con las subvenciones que se concedan para tal fin por el Estado, Diputaciones provinciales y otras entidades.

b) Con los recursos que puedan aportar la Asociación general y las Asociaciones y Juntas provinciales de ganaderos.

c) Con el importe de los derechos que se cobren por la inscripción en los libros o en la comprobación, expedición de certificados o por la prestación de otros servicios.

Artículo 11. Con vista del plan de trabajo y presupuesto anual que presentará la Asociación general de Ganaderos del Reino, el Ministro de Fomento fijará la subvención anual con que el Estado contribuye a la implantación y sostenimiento de los servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento, y a los medios de estímulo con los mismos relacionados.

El importe total de dicha subvención se entregará a la Asociación general de Ganaderos, para que por su Comisión especial central se proceda a su distribución y aplicación.

Dicha Comisión rendirá anualmente cuenta justificada al Ministerio de Fomento de la inversión de la subvención del Estado.

Artículo 12. En los Reglamentos especiales de cada raza que se publi-

quen por la Asociación general de Ganaderos, previa aprobación del Ministerio de Fomento, se determinarán las cuotas y derechos que deberán satisfacer por la inscripción, por el envío mensual de los datos de rendimiento y por la expedición de certificados de los libros genealógicos y de comprobación de rendimiento, certificados que serán visados por los Ingenieros que formen parte de las Juntas respectivas.

Artículo 13. En los libros genealógicos, que podrán ser llevados por libros y por ficheros, se hará constar el nombre y marca de la res, sus antecedentes genealógicos; su alzada, capa y demás medidas que puedan identificarle; el nombre de su propietario; en los hembras, sus descendientes y el padre de los mismos, y en aquellas razas sometidas a ordeño, el resultado anual de la comprobación de rendimiento.

Artículo 14. Para tener derecho a inscribirse en los libros genealógicos, si no fueran ganaderos pertenecientes a la Asociación general de Ganaderos, deberán solicitarlo de ésta la que informará, remitiendo para su resolución la solicitud a la Dirección general de Agricultura y Montes, acatando, si se acepta su inclusión, las disposiciones especiales que se dicten para el régimen del servicio.

Artículo 15. Para poder inscribir los animales en los respectivos libros genealógicos deberán representar el tipo de la raza, según el patrón o patrón que se establezca en cada uno de los Reglamentos especiales. En éstos se determinará la edad y condiciones que deban tener los ejemplares para su inscripción.

La Asociación general de ganaderos del Reino determinará con el tiempo en cada raza cuándo deberá ser cerrada la inscripción de reses fundadoras.

Artículo 16. Anualmente se expedirán certificados de mérito, visados por la Dirección general de Agricultura y Montes, a las reses que en la comprobación anual del rendimiento hubieran dado gran productividad, a juicio de la Comisión, y se publicará anualmente la relación de estos animales selectos, con indicación de los ganaderos, criadores y propietarios.

Para cada raza se abrirá un libro de mérito, en que serán inscriptos los ejemplares que se consideren selectos, atendiendo a la pureza de la raza, antecedentes genealógicos, calificación por puntos, aptitudes aprobadas, y, en su caso, resultado de la comprobación de rendimiento.

Los ejemplares inscriptos en el libro de mérito de sus respectivas razas serán, en lo posible, preferidos para la concesión de primas de conservación, de que se ocupa el artículo 18, y para la elección de reproductores.

Artículo 17. En los concursos de ganado se señalará un aumento no inferior al 20 por 100 en los premios para las reses inscriptas en los libros genealógicos y sometidas a la comprobación de rendimiento que posean certificado de productividad y machos descendientes de aquélla, y un aumento no inferior al 10 por 100 para todas las demás reses que se hallen inscriptas en los libros genealógicos.

Artículo 18. A propuesta de las Juntas provinciales, serán concedidas por la Comisión especial primas en metálico para estímulo de conservación y destino a la reproducción de los animales selectos de las diferentes razas.

Artículo 19. Todos los dueños de animales machos destinados al servicio público de la reproducción, deberán estar provistos de un libro que permita separar de su matriz dos Boletines: uno, que deberán entregar al dueño de la res beneficiada, y otro, que deberá enviar a la Administración del correspondiente libro genealógico, quien lo comunicará a la Dirección general de Agricultura.

Artículo 20. Por las Comisiones provinciales y por la Central se harán los estudios necesarios relacionados con la alimentación de los animales y la proporción con el rendimiento lácteo, al efecto de determinar la capacidad transformadora.

Artículo 21. Por la Asociación general de Ganaderos se irán realizando en las demás provincias, donde de momento no se establezcan los servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento lácteo, los estudios de las razas indígenas para la fijación de su tipo o patrón, al propio tiempo que se prepara la adecuada organización para ir, en esas provincias, procediendo al establecimiento del servicio del libro genealógico y comprobación de rendimiento.

Podrá, desde luego, establecerse el servicio de las diferentes razas indígenas en aquellas provincias donde se implante para la Schwitz y Holandesa.

Artículo 22. Todo fraude, falsedad o engaño cometido en la inscripción en los libros genealógicos

o en lo relacionado con la comprobación de rendimiento, será castigado por la Dirección general de Agricultura y Montes, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, con multas de 25 a 500 pesetas, propuestas por la Comisión especial central, a propuesta, a su vez, de las respectivas Comisiones provinciales, y aquélla podrá proponer también la expulsión de los ganaderos de los servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento.

Artículo 23. Las decisiones que tome la Comisión especial, en uso de las atribuciones conferidas por la presente disposición, son apelables ante la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 24. De los certificados de inclusión en los libros genealógicos y de comprobación de rendimiento, se librará una relación mensual a la Dirección general de Agricultura y Montes, a los efectos de llevar por ésta un "Registro Pecuario de Inscripciones Genealógicas y de Comprobación de Rendimientos Lácteos", que se abrirá, dependiendo directamente de la Subdirección de Agricultura y Montes.

De Rea orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 378.

Visto el recurso de revisión interpuesto por el Agente Sr. Polo, en nombre de D. Antonio Navarro, hijo de D. Juan Navarro, contra resolución del Registro de la Propiedad industrial fecha 16 de Marzo de 1926, que le denegó el Registro de marca que el recurrente había solicitado, expediente de marca señalado con el núm. 55.070.

Resultando que el hoy recurrente solicitó la marca "Navarro", para distinguir pimentón, aceite de oliva, azafrán, pimienta, clavillo, canela, quesos, jamones, embutidos, mantecas, leche condensada, dulce y

jalea de membrillo y conservas alimenticias en general:

Resultando que en 2 de Enero del 1926 se suspendió el expediente por entender que el nombre pedido como marca podía confundirse con una indicación de procedencia y porque los productos que en la solicitud se señalan estaban comprendidos en distintas clases del Nomenclátor:

Resultando que a lo anterior contesta la parte interesada, en tiempo y forma, diciendo que la marca "Navarro" solicitada está constituida por el apellido del interesado y de ningún modo podía referirse a procedencia. Y en cuanto al segundo extremo o motivo de la suspensión eliminó el dulce y jalea de membrillo, dejando subsistentes los demás productos comprendidos todos en la clase sexta del Nomenclátor.

Resultando que el Registro sobre el escrito de contestación del interesado resuelve en definitiva, en 16 de Marzo del 1926, denegando la marca solicitada, porque como el interesado no agrega al apellido el nombre, sigue sin caracterizar, y subsiste el reparo opuesto por el Negociado, o sea que puede confundirse con una indicación de procedencia:

Resultando que contra esta resolución se entabló el recurso de revisión que nos ocupa, fundándolo en el error de hecho de haber considerado el Registro, el apellido "Navarro" como una indicación de procedencia:

Considerando que la cuestión a resolver es únicamente si el apellido "Navarro", solicitado como marca, es una indicación de procedencia:

Considerando, en primer término, que en el expediente consta que el interesado se llama Navarro, lo cual no ha sido puesto en duda, pudiendo, por tanto, pedir como marca el apellido que le es propio, según determinan los artículos 22 de la ley y 45 del Reglamento, cosa aceptada por el Registro de la Propiedad, como no podía por menos, al tener registrados como marcas multitud de apellidos, algunos de los cuales cita el recurrente en su escrito de recurso:

Considerando que el mismo Registro no afirma que sea el tal apellido una indicación de procedencia, sino que se limita a decir que "puede confundirse con la indica-

ción de procedencia", posibilidad que no es bastante para una resolución definitiva, que debe fundarse siempre en hecho y materia ciertos, no en posibilidades:

Considerando que tampoco estamos en el caso de agregar el nombre al apellido para más caracterizarlo, pues a la marca no se le ha señalado parecido con otras existentes, agregación de nombre perfectamente exigible si con anterioridad hubiere registrada otra "Navarro" y como en tal caso no podía privarse de su apellido al petitor, debiera exigírsele agregar el nombre o el segundo apellido para caracterizar y distinguir, pues lo que la ley quiere es proteger la marca registrada y no originar confusiones en el mercado.

Más aún; no estamos en el caso de agregar el nombre, como dice el Registro, para borrar la indicación de procedencia, porque ésta no existe: 1.º Porque el mismo Registro lo dejó en posibilidad; y 2.º Porque la ley, al definir las indicaciones de procedencia, en su artículo 124 dice que se entiende por tal la designación de un nombre geográfico, como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto, caso que no se da aquí, según el pedimento de la marca; y habida consideración de que Navarro es apellido muy corriente, y más aún teniendo en cuenta que los productos que la marca quiere distinguir no se dan en Navarra como especiales ni son buscados en el mercado especialmente, razón ético-comercial que el fondo de la ley aconseja.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea revocada la resolución recurrida del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 16 de Marzo de 1926, y volviendo el expediente al estado de examen y si otras razones que las hasta aquí alegadas no se opusieran, sea concedido el registro de la marca solicitada por el recurrente.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 379.

Visto el recurso de revisión entablado por el Agente Sr. Alonso, en nombre de "American Pitch Pine Export Company" contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 9 de Abril de 1927, denegatorio del registro de la marca número 58.645:

Resultando que se solicitó el registro de dicha marca, haciendo constar que estaba registrada en el país de origen:

Resultando que se suspendió el expediente por no acompañarse por el interesado el certificado de origen de la dicha marca, ya que estaba registrada en el extranjero:

Resultando que se negó en definitiva el registro de la marca dicha, en 9 de Abril de 1927, por no presentarse el dicho certificado de origen, resolución que se publicó en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial* de 1.º de Junio de 1927:

Resultando que contra tal resolución se entabla el recurso que motiva ésta, fundado en el error de hecho de que el Registro dice no constar el certificado de origen, cuando tal hecho no es cierto, pues se presentó tal certificado y obra en el expediente, llevando por fecha el dicho escrito de recurso la de 7 de Julio del año que cursa:

Resultando que, en efecto, al venir el tal expediente a esta Sección de Recursos, en el mismo aparece el certificado de origen sellado y legalizado como es de rigor, llevando fecha de 22 de Marzo de 1921, acompañado de su traducción, y de escrito presentándolo, escrito que firma el Agente Sr. Alonso en 23 de Abril de 1925, diez y seis días después de haber pedido el registro de la marca:

Resultando que la "American Pitch Pine Export Company", figura residente en la ciudad de Wilmington, Estados Unidos de América:

Considerando que la resolución que motiva el recurso se fundó en la falta de certificado de origen y éste aparece en el expediente con el detalle de ser entidad domiciliada en el extranjero:

Considerando que el plazo marcado por el artículo 14 del Reglamento a la ley de Propiedad Industrial para interponer el recurso de revisión es de veinte días hábiles para los nacionales y treinta y cin-

co para los extranjeros, contados los tales días a partir de la fecha de la publicación de la resolución de que se trate en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*; y habiéndose publicado la resolución de que ahora se recurre en el *Boletín* de 1.º de Junio del año que cursa y llevando el escrito de recurso la fecha de 7 de Junio del mismo año, es evidente que se está en plazo, habida cuenta de que se trata de una entidad extranjera:

Considerando, por tanto, que si el recurso se entabló en tiempo y forma, y es cierto el error de hecho que señala procede estimarlo, pues en el expediente está el certificado de origen:

Vistas las disposiciones legales que se citan y demás de aplicación al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se estime el recurso de revisión entablado por el Agente Sr. Alonso, en representación de la "American Pitch Pine Export Company", contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 9 de Abril de 1927, procediendo sea revocado dicho acuerdo, y que en su lugar se dicte por el dicho Registro resolución por la cual, y si no aparecen a su juicio, y con arreglo a la ley, otros inconvenientes, se conceda a la entidad antes mencionada el registro de la marca que solicita, número 58.645.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón González Pardo, natural de Canedo (Orense), soltero, de veinticuatro años de edad.

Madrid, 8 de Marzo de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

SECCION DE INTENDENCIA.—NEGOCIADO DE AJUSTES

Habiendo sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y plusas devengados en la campaña de Cuba por los individuos que pertenecieron al primer Batallón del Regimiento de Infantería de Cuenca, número 27, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (D. O., número 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE del crédito — Pesetas	NUM RO de la relación en que fueron incluidos
Soldado.....	José Fernández Muñoz.....	28,00	18.109
Idem.....	José García González.....	20,75	
Idem.....	Anastasio Hidalgo Muñoz.....	19,75	
Idem.....	Regino González Ortiz.....	1,00	
Idem.....	Miguel Silva García.....	10,00	

Madrid, 25 de Febrero de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

Habiendo sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y plusas devengados en la campaña de Cuba por los individuos que pertenecieron al primer Batallón del Regimiento de Infantería de Asturias, núm. 31, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (D. O., número 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE del crédito — Pesetas	NUMERO de la relación en que fueron incluidos
Soldado.....	Santiago Ollero Hernández.....	77,00	12.684
Idem.....	Esteban Ruiz Lázaro.....	94,00	
Idem.....	Gabriel Ruiz Vázquez.....	21,00	
Idem.....	Manuel Rodríguez Acedo.....	41,00	
Idem.....	Cayetano San Pedro Serrano.....	97,00	
Idem.....	Eugenio San José Expósito.....	85,00	
Idem.....	Valentín Solsona Agustín.....	34,00	
Sargento.....	Pablo Terrón López.....	403,00	
Soldado.....	Aniceto Pascual San Juan.....	59,75	

Madrid, 3 de Marzo de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

MINISTERIO DE HACIENDA

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACIÓN DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general núm. 234.881 de entrada y 89.214 de registro, de 20.000 pesetas en Deuda amortizable al 4 por 100, constituido por D. Teodoro Miralles y Soler en 2 de Septiembre de 1915, y en garantía de las obras del ramal de Puente de Cabacés a Vimbó en la carretera de Espluga de Francolí a Elix (Tarragona).

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja gene-

ral, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 9 de Marzo de 1928.—El Ordenador de Pagos, Mariano Álvarez Díaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Vista la instancia presentada por D. Jorge Boto Garay, Auxiliar primero interino de este Ministerio, adscrito a la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, solicitando licencia por causa de enfermedad; y

Vistos el certificado facultativo que acompaña y el favorable infor-

me del Director de la expresada Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.